**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**

**ACUERDO DEL CIUDADANO**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**

**DEL ESTADO DE JALISCO**

**Guadalajara, Jalisco, once de julio**

**de mil novecientos noventa y cinco.**

Con fundamento en los artículos 38 y 51 fracciones VIII, XI, XXII, XXIV y XXV de la Constitución Política 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 8º, 9º, 19 fracción II, 21, 22 fracciones I, II, IV, XVIII, XIX y XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 5º, 8º y Tercero Transitorio de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado, los tres ordenamientos del Estado de Jalisco, y

**C O N S I D E R A N D O:**

I. Que la Constitución Política Local, establece dentro de las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, el expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en su esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la Administración Pública, así como el cuidar de la inversión de los caudales de esta Entidad Federativa.

II. Que la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado, en su artículo 8º dispone que las Secretarías y Dependencias, así como los organismos auxiliares y los comprendidos en su artículo 50 que enuncia a los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y a las entidades y empresas de participación estatal mayoritaria, deben conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobierno del Estado, y con estricta observancia de ello, mediante el Ordenamiento que se expide con el presente acuerdo, se emiten los lineamientos reglamentarios conforme a los cuales deben efectuar sus adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones, para que obtengan los recursos necesarios y efectúen las funciones que les corresponde.

III. Que el artículo 22 de la Ley referida en el punto inmediato que antecede, determina entre las atribuciones específicas del Poder Ejecutivo, la administración general del Gobierno, que incluye la de la hacienda y las finanzas públicas, la de los recursos materiales, así como el control y evaluación gubernamental y vigilancia del gasto público.

IV. Que la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco, aprobada mediante Decreto No. 15774 y publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” con fecha 14 de marzo del presente año, tiene por objeto regular las acciones de programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las operaciones relativas a bienes o recepción de servicios que lleven a cabo las secretarías, dependencias y organismos auxiliares y paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado, como consecuencia de adquisición de bienes muebles e inmuebles, enajenación de bienes muebles, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, contratación de servicios y manejo de almacenes.

V. Que el artículo Tercero Transitorio de la Ley mencionada en el punto IV anterior, estipula que el Ejecutivo del Estado, en el término máximo de cuatro meses a partir de la vigencia de dicha Ley, deberá expedir el Reglamento de la misma, y en su cumplimiento, y con el pleno convencimiento de que es necesario emitirlo para mejorar en esta materia la función de la Administración Pública, se procedió a efectuar el análisis minucioso de las necesidades políticas, prioridades y restricciones que se deben plasmar en las disposiciones, que ahora se establecen.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, tengo a bien emitir el siguiente

**ACUERDO:**

**ÚNICO.-** Se crea el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES**

**Y ENAJENACIONES DEL GOBIERNO DEL**

**ESTADO DE JALISCO**

**CAPITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** El presente Reglamento tiene como objeto establecer los procedimientos que deberán observar las Secretarías, Dependencias y Organismos Auxiliares y Paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado, en relación a las operaciones que regula la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco.

Los Organismos enunciados en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se sujetarán a los procedimientos que se establecen para la adquisición y enajenación de bienes, en lo que respecte al patrimonio que obtengan por cuenta del erario público.

Como lo señala el último párrafo del artículo 1º de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco, los órganos de gobierno de los organismos paraestatales deberán emitir de conformidad a dicha Ley, las políticas, bases y lineamientos; para lo cual podrán solicitar el apoyo de la Administración Central, para que la Secretaría de Administración con observancia de las disposiciones legales aplicables, lleve a cabo la contratación de sus adquisiciones o recepción de servicios conforme al párrafo que antecede, tomando en cuenta la naturaleza, fines y metas de los propios organismos.

Los Municipios observarán las disposiciones de este Reglamento cuando realicen las operaciones a que se refiere el artículo 1º de la Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la misma.

**Artículo 2º.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Ley: Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco;

II. Secretaría: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco.

III. Secretarías, Dependencias y Organismos: Las unidades administrativas, los Organismos Auxiliares, y las entidades que se encuentran comprendidos en los artículos 23, 47 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

IV. Comisión: La Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado.

V. Bienes muebles: aquéllos que define el Código Civil del Estado de Jalisco como tales.

**Artículo 3º.-** La Secretaría, delegará como “órganos ejecutores” a las Direcciones Generales de Recursos Materiales, de Control Patrimonial y de Bienes Inmuebles, respecto de las actividades operativas establecidas por este Reglamento, y las Secretarías, Dependencias y Organismos, se considerarán como “órganos usuarios”.

**Artículo 4º.-** La aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que competen a las Secretarías, Dependencias y Organismos, así como a las Administraciones Municipales.

**Artículo 5º.-** La Secretaría en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley y considerando las funciones establecidas en su Título Sexto a la Comisión, dictará los lineamientos, políticas y procedimientos a las que deberán sujetarse las Secretarías Dependencias y Organismos, así como las Administraciones Municipales, con el objeto de unificar los criterios en la aplicación de políticas que garanticen la eficiencia, racionalidad y disciplina en el ejercicio y aplicación del gasto, con respecto a:

I. La realización de sus adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios;

II. La celebración de licitaciones y concursos públicos para las adquisiciones de materias primas y bienes muebles que requieran para el cumplimiento de sus funciones;

III. La recepción y verificación de los bienes o servicios que se adquieran, contraten o arrienden, en cumplimiento a la solicitud de requisición formulada; y

IV. El manejo y control de sus almacenes.

**Artículo 6.-** Cuando en las operaciones a que se refiere el artículo 1º de la Ley se afecten fondos económicos previstos en los convenios que se celebren con las entidades de la Administración Pública Federal, se acatará lo dispuesto por la Legislación Federal y Estatal, según el caso.

**Artículo 7º.-** Para el debido cumplimiento del presente Reglamento, la Secretaría podrá ejercer las facultades que le concede el artículo 6º de la Ley, y las que le confieran en esta materia el Titular del Poder Ejecutivo y la Comisión.

**CAPITULO SEGUNDO**

**DE LA PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION**

**DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO**

**Y CONTRATACION DE SERVICIOS**

**Artículo 8º.-** Las Secretarías, Dependencias y Organismos, deberán formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, con base en sus necesidades reales y con sujeción al presupuesto de egresos vigente en cada ejercicio fiscal, y presentarlos a la Secretaría a más tardar en la primera quincena del mes de septiembre del año anterior del ejercicio para el que se programe, debiendo integrar en la propuesta:

I. Sus objetivos y metas a corto y mediano plazo;

II. La existencia de los bienes en sus almacenes mediante inventarios;

III. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios;

IV. Las especificaciones de los bienes y servicios;

V. Las normas de calidad de los bienes y los plazos estimados de suministros;

VI. Los calendarios financieros; y

VII. Los requerimientos para la conservación y mantenimiento de los bienes muebles y ampliación de la capacidad de los servicios que presten.

Se deberán considerar preferentemente los bienes o servicios de procedencia nacional, así como aquellos propios del Estado o región, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo, estén comprendidos en los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y en los Programas Sectoriales respectivos. Asimismo, se deberán incluir los insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tenga incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos que tengan las adquisiciones que se vayan a hacer en el Estado, en el País o en el Extranjero.

**Artículo 9º.-** Los organismos sectorizados, presentarán sus anteproyectos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios a la entidad cabeza de sector, dentro del término que ésta determine, los cuales una vez analizados y de considerarlos procedentes los remitirán a la Secretaría en la fecha establecida en el artículo 8º de este Reglamento.

**Artículo 10º.-** Una vez que la Secretaría reciba el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de las Secretarías, Dependencias y Organismos, formulará los catálogos de los bienes y servicios, los cuales serán integrados en concordancia con las partidas presupuestales, estadísticas de consumo e instructivos que servirán de guía para la integración de los programas.

**Artículo 11.-** La Secretaría proporcionará a las Secretarías, Dependencias y Organismos, las estadísticas de sus consumos del ejercicio inmediato anterior al que se programa, con el objeto de facilitarle la integración de sus proyectos anuales. En caso de no presentar su propuesta definitiva en la fecha establecida, la Secretaría validará las cifras estadísticas del ejercicio anterior como programa definitivo.

**Artículo 12.-** Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, deberán contener la codificación y descripción de los bienes y servicios de acuerdo al catálogo respectivo, la información relativa a especificaciones técnicas y cualquier otro tipo de datos necesarios para realizar las contrataciones en las mejores condiciones para el Gobierno del Estado.

**Artículo 13.-** La Secretaría con base en el programa general de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que integre, determinará en los que deban llevarse a cabo su adquisición o contratación en forma consolidada, con el objeto de optimar los recursos del Estado y obtener las mejores condiciones en cuanto al costo, calidad y financiamiento.

**Artículo 14.-** Las adquisiciones de bienes, arrendamientos en general y contratación de servicios, se apegarán estrictamente a los procedimientos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

**Artículo 15.-** La Secretaría con base en una evaluación analítica e histórica del gasto del ejercicio actual, elaborará el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a los capítulos de materiales y suministros, servicios generales y transferencias del Poder Ejecutivo, el cual remitirá a la Secretaría de Finanzas a más tardar el quince de Octubre a efecto de que ésta los analice, emita la opinión de carácter financiero correspondiente y efectúe las observaciones pertinentes.

**CAPITULO TERCERO**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LOS CONTRATOS**

**Artículo 16.-** Los pedidos o contratos deberán celebrarse únicamente con los proveedores debidamente registrados en el Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios del Gobierno del Estado de Jalisco, salvo los casos de excepción determinados en el artículo 13 de la Ley.

**Artículo 17.-** En los pedidos y contratos se estipularán las condiciones de calidad, precio, y en su caso financiamiento, anticipo, tiempo de entrega, enajenación de los trabajos, forma de pago y garantía, y cuando fuere necesario, la capacitación del personal que opere los bienes que se adquieran.

**Artículo 18.-** Los pedidos a que se refiere el artículo anterior, podrán modificarse por causas necesariamente justificadas ante la instancia que autorizó el contrato o pedido, conforme a las reglas siguientes:

I. En lo que concierne a precios, cuando el incremento se ajuste a los indicadores económicos emitidos por las autoridades competentes en el momento de formalizarse la operación y no se hubiera otorgado anticipo al proveedor;

II. En cuanto a concepto de volúmenes, sólo cuando el incremento no sea más de un 30% del monto pactado inicialmente; y

III. En lo que corresponde a plazos de cumplimiento, siempre y cuando no afecten a la Administración Pública.

**Artículo 19.-** La Secretaría y la Comisión, según el caso, evaluarán las propuestas que presenten los proveedores de bienes y servicios, a efecto de seleccionarlos, considerando para ello las mejores condiciones de precio, calidad, garantía, plazo de entrega y financiamiento para el pago, con base en los siguientes procedimientos:

I. Por licitación pública:

a. Formulación y evaluación de las bases y convocatorias;

b. Publicación de la convocatoria en dos periódicos de mayor circulación con una anticipación de 15 días naturales a la celebración del concurso o junta aclaratoria;

c. El acto de apertura de ofertas que en sobre cerrado se presente, se llevará a cabo ante la presencia de la mitad más uno de los integrantes de la Comisión;

d. La Comisión o los que ellos designen, evaluarán las propuestas presentadas, debiendo darse el fallo en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha del concurso;

e. Deberán asentarse en las actas correspondientes, el proceso y dictamen debidamente firmadas por los participantes;

II. Por concurso:

a. Formulación y evaluación de las bases e invitación a por lo menos seis proveedores;

b. Exhibición de la convocatoria en el tablero oficial de información que para tal efecto exista en la Secretaría, de la misma manera, los organismos empresariales miembros de la Comisión, invitarán a participar a aquellas personas que consideren adecuadas; y

c. Se realizarán las últimas tres fases citadas en la fracción anterior; y

III. Por invitación a cuando menos tres proveedores:

a. Se elaborará cuadro comparativo con las propuestas que en sobre cerrado se recibirán; y

b. Se asignará el pedido o contrato de acuerdo a los criterios de precio, calidad, tiempo de entrega y demás condiciones favorables para el Gobierno del Estado.

Para las adquisiciones por adjudicación directa se deberá observar en la medida de lo posible, el inciso B de la fracción III de este artículo.

**Artículo 20.-** La Secretaría o la Comisión según sea el caso, decidirá la conveniencia de distribuir la adjudicación de los pedidos de un mismo bien a dos o mas proveedores, en observancia estricta del artículo 17 de la Ley, procurando la seguridad de suministro, la promoción económica y la generación del empleo en Jalisco.

**Artículo 21.-** La Secretaría podrá estipular las penas convencionales a cargo del proveedor por incumplimiento en los pedidos o contratos, las cuales podrán fluctuar entre el 1% y el 10%, del precio pactado, dependiendo del tipo de suministro. Lo anterior, independientemente de poder exigir el pago por daños y perjuicios.

**CAPITULO CUARTO**

**DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES**

**Artículo 22.-** Las adquisiciones de bienes muebles se iniciarán a petición de las Secretarías, Dependencias y Organismos, mediante la solicitud de aprovisionamiento, mismas que deberán contener los siguientes datos y requisitos:

I. Nombre y partida presupuestal de la Secretaría, Dependencia u Organismo;

II. Nombre del clasificador por objeto del gasto;

III. Nombre del servidor público responsable de la Secretaría, Dependencia u Organismo;

IV. Descripción detallada de los bienes muebles requeridos;

V. Expresar en unidades de medidas claras y objetivas los bienes muebles que se requieran, así como el tiempo y lugares para su suministro;

VI. Señalar el nombre del servidor público responsable de darle seguimiento a la solicitud, con su cargo, domicilio y teléfono oficial;

VII. Anexar catálogos o muestras de los bienes muebles solicitados, en caso de que por las características de los mismos sea necesario;

1. La solicitud deberá ser firmada por el servidor público facultado para ejercer el presupuesto respectivo; y

VIII. Cuando se trate de la adquisición de equipos y materiales de cómputo, así como de la contratación de su mantenimiento, se deberá adjuntar a la solicitud el dictamen técnico correspondiente emitido por la Dirección General de Informática de la Secretaría.

**Artículo 23.-** Las adquisiciones de bienes muebles que sean requeridas para la atención de situaciones urgentes generadas por caso fortuito o de fuerza mayor, o cuando se trate de bienes y servicios requeridos para garantizar la seguridad interior del Estado, se llevarán a cabo por la Secretaría, previo Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, y posterior sometimiento a la aprobación de la Comisión si se da algunos de los supuestos en que deba intervenir.

**Artículo 24.-** La Secretaría de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y calendarización del gasto autorizado, podrá otorgar anticipos para la adquisición de bienes muebles conforme a lo siguiente:

I. El anticipo podrá ser hasta por un máximo del 50% del monto total del pedido o contrato; y

II. Para el aseguramiento de la aplicación correcta de los anticipos, los proveedores deberán constituir previamente las garantías señaladas por la Ley en el Título Tercero Capítulo II y las establecidas en el artículo 28 de este Reglamento.

**Artículo 25.-** En las adquisiciones de bienes muebles podrán efectuarse pagos progresivos, previa verificación física de sus avances y de conformidad con el programa convenido.

**Artículo 26.-** Las Secretarías, Dependencias y Organismos, son corresponsables de verificar que los bienes adquiridos cumplan las especificaciones requeridas, para lo cual deberán:

I. Comunicar de inmediato a la Secretaría las irregularidades que adviertan en relación con las adquisiciones;

II. Conservar la documentación o copia de la misma, relativa a sus adquisiciones de bienes muebles por un período mínimo de cinco años;

III. Tomar las providencias necesarias para la protección de sus existencias; y

IV. Facilitar al personal de la Secretaría el acceso a sus almacenes, oficinas, plantas talleres y demás instalaciones y lugares de trabajo, así como a sus registros e información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 27.-** Se procederá a efectuar adquisiciones de bienes muebles de procedencia extranjera, únicamente en los siguientes casos;

I. Cuando no exista fabricación nacional; y

II. Cuando la fabricación nacional no sea competitiva en calidad, costo, servicio, forma de pago o plazo de entrega.

Cuando se requiera efectuar operaciones en moneda extranjera se estará a lo dispuesto por la Ley Monetaria vigente.

**CAPITULO QUINTO**

**DE LAS GARANTÍAS EN EL CUMPLIMIENTO DEL PEDIDO**

**Artículo 28.-** Las garantías que se requieran en el proceso de adquisición a elección de los proveedores, podrán ser a través de:

I. Fianza;

II. Cheque certificado o de caja a favor de la Secretaría de Finanzas; y

III. Efectivo.

La Secretaría depositará las garantías de los pedidos o contratos en la Secretaría de Finanzas, quien a su vez la devolverá al proveedor cuando haya cumplido lo convenido; de no ser así, se hará efectiva.

**CAPITULO SEXTO**

**DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 29.-** La Secretaría analizará los requerimientos inmobiliarios que le soliciten las Secretarías, Dependencias y Organismos, a fin de proceder a los trámites conducentes para la adquisición de los bienes inmuebles solicitados, siempre y cuando éstos sean autorizados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y no se encuentran otros disponibles dentro del Patrimonio Estatal.

**Artículo 30.-** Para los efectos del artículo anterior, las Secretarías, Dependencias y Organismos deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Incluir sus requerimientos inmobiliarios en su programa anual;

II. Tener presupuesto autorizado para su adquisición; y

III. Elaborar y enviar a la Secretaría oficio de solicitud de su requerimiento inmobiliario autorizado por el Titular de la entidad pública de que se trate, en el que deberá justificar claramente su necesidad.

**Artículo 31.-** La asignación de bienes inmuebles disponibles dentro del Patrimonio Estatal, se efectuará de acuerdo al dictamen que emita la Secretaría, y en el caso de su adquisición, se realizará con base en el dictamen que para tal efecto elabore la Secretaría de Desarrollo Urbano a través de su Dirección General de Obras Públicas, siendo necesaria además la opinión de la Comisión.

**Artículo 32.-** En la adquisición de bienes inmuebles que se lleve a efecto, la Secretaría tendrá a su cargo la realización de los trámites para su regularización jurídica e integración administrativa de los mismos al control patrimonial del Estado.

**CAPITULO SEPTIMO**

**DE LA CONTRATACION DE ARRENDAMIENTOS**

**Artículo 33.-** El arrendamiento de bienes inmuebles, procede únicamente en los siguientes casos:

I. Cuando el presupuesto disponible no resulte suficiente para su adquisición;

II. Cuando por las condiciones del requerimiento no se cuente con el bien solicitado dentro del Patrimonio del Estado;

III. Cuando el bien se requiera temporalmente; y

IV. Cuando sea muy onerosa su adquisición y sea más costeable su arrendamiento.

**Artículo 34.-** Para arrendar bienes inmuebles, la Secretaría será la representante del Gobierno del Estado, conjuntamente con los Titulares de las Secretarías, Dependencias y Organismos solicitantes, para que ambos suscriban los contratos referentes a estas operaciones.

**Artículo 35.-** Corresponde a la Secretaría tramitar y controlar los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebren, y la justipreciación se establecerá conforme a los avalúos de los bienes que expida la entidad pública encargada del Catastro del Estado.

Al vencimiento de los contratos, la Secretaría podrá convenir de acuerdo a las condiciones del mercado, los incrementos para la renovación de los mismos.

**CAPITULO OCTAVO**

**DE LA CONTRATACION DE SERVICIOS**

**Artículo 36.-** A la Secretaría como responsable de administrar los recursos materiales y de la contratación de los servicios, le corresponde lo siguiente:

I. Vigilar y controlar el Patrimonio del Estado, con el objeto de prolongar la vida útil de los bienes muebles e inmuebles;

II. Determinar los servicios que pueden prestarse mediante el uso de recursos propios, y los que puedan ser a través de la subrogación con particulares;

III. Contratar los servicios de reparación y mantenimiento que requieran los bienes del Estado y los arrendados, mediante licitación pública en la forma y términos establecidos en este Reglamento. Se exceptúan de esta disposición los servicios que por su naturaleza no sea posible contratar mediante este proceso; y

IV. Proporcionar un adecuado servicio a las Secretarías, Dependencias y Organismos para mantener en estado óptimo de conservación y operación los bienes respectivos.

**CAPITULO NOVENO**

**DE LOS ALMACENES**

**Artículo 37.-** Los bienes muebles adquiridos por la Secretaría a solicitud de las Secretarías, Dependencias y Organismos, ingresarán a los almacenes del Gobierno del Estado para su control hasta la entrega de los mismos a los usuarios.

**Artículo 38.-** Las Secretarías, Dependencias y Organismos, llevarán a cabo las actividades de almacenaje y suministro mediante la programación mensual derivada de la planeación anual de adquisiciones.

**Artículo 39.-** Las actividades para el control y operación de los almacenes comprendidas en el artículo 27 de la Ley, deberán llevarse a cabo a través de los procedimientos que emita la Secretaría, que permitan su adecuado control interno y estricta vigilancia física.

**Artículo 40.-** Los bienes muebles que no se utilicen por obsolescencia y los que se encuentren deteriorados sin utilidad práctica, quedarán a resguardo de estos almacenes hasta que se decida su utilización o destino final, debiendo informar las Secretarías, Dependencias y Organismos a la Secretaría, para la baja correspondiente en el inventario de dicha entidad.

**Artículo 41.-** Las Secretarías, Dependencias y Organismos, se sujetarán a los lineamientos emitidos por la Secretaría para el levantamiento y actualización del inventario de bienes muebles así como para el control, operación y manejo de almacenes.

**Artículo 42.-** Los responsables de los almacenes deberán llevar a cabo inventarios mensuales por muestreo, con la finalidad de validar sus existencias, así como solicitar auditorías anuales de cierre de ejercicio.

La Secretaría podrá efectuar las auditorías eventuales que considere necesarias.

**Artículo 43.-** Los responsables de los almacenes registrarán las entregas de recursos materiales por parte del proveedor, autorizando la documentación mediante sello y firma de que reciben de acuerdo a las especificaciones estipuladas en los pedidos y contratos respectivos, informando a la Secretaría sobre su conformidad o inconformidad, según el caso, con el fin de subsanar cualquier anomalía que se presente al respecto.

**CAPITULO DECIMO**

**DE LAS ENAJENACIONES DE BIENES MUEBLES**

**Artículo 44.-** Los bienes muebles que sean dados de baja conforme a la Ley, serán enviados al almacén de la Secretaría, la cual tendrá a su cargo el resguardo de los mismos hasta la fecha en que se defina su destino final.

**Artículo 45.-** Los bienes referidos en el artículo anterior serán susceptibles de enajenación, pudiendo efectuarse de manera unitaria, por lotes o en forma conjunta, en el momento en que la Secretaría lo considere pertinente a partir del avalúo practicado por peritos autorizados en la materia, y con el respectivo Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo.

**Artículo 46.-** La enajenación de los bienes muebles deberá efectuarse mediante licitación pública considerando los siguientes lineamientos:

I. Convocar a concurso;

II. Publicar la convocatoria una vez en por lo menos dos diarios de mayor circulación en el Estado, o en la República Mexicana, según sea el caso;

III. Efectuar las operaciones por medio del remate;

IV. Las personas físicas o morales que deseen adquirir los bienes subastados, propondrán sus ofertas en la forma y términos que establezca la Secretaría, mediante las bases que emita al respecto; y

V. La seriedad de las posturas de los participantes deberá garantizarse mediante fianza, cheque certificado o de caja a favor de la Secretaría de Finanzas, o en efectivo hasta por el monto que fije la Secretaría, que será devuelto al concluir la almoneda, con excepción de aquellos postores a los que haya favorecido la adjudicación.

**Artículo 47.-** Si en la primera almoneda no se hubiesen enajenado los bienes:

I. Se llevará a cabo una segunda en la que se deducirá un 10% de las posturas que para la anterior se consideraron legales; y

II. De no realizarse la enajenación en la segunda almoneda, se llevará a cabo una tercera, donde se considerará como postura legal las dos terceras partes del avalúo que se haya determinado para tal efecto.

De no realizarse en la tercera almoneda la adjudicación, la Secretaría determinará el destino de los bienes.

Las posturas se realizarán en la forma y términos que establezca la Secretaría.

**Artículo 48.-** El postor que resulte adjudicado tendrá un plazo máximo de quince días naturales para retirar los bienes respectivos, previo pago total de la operación, devolviéndosele en ese momento la garantía.

**CAPITULO DECIMO PRIMERO**

**DEL PADRON DE PROVEEDORES**

**Artículo 49.-** Las personas físicas o morales que deseen ofertar bienes muebles o prestación de servicios a las Secretarías, Dependencias y Organismos, deberán registrarse en el Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios del Gobierno del Estado bajo las siguientes bases:

I. Podrán registrarse en cualquier época del año, siempre y cuando sean días hábiles;

II. Presentar comprobante de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia certificada del acta constitutiva si son personas morales y su comprobante de filiación a alguna Cámara, así como cumplir con los demás requisitos que les fije la Secretaría;

I. Solicitarlo a la Secretaría a través del formato “Solicitud de inscripción y modificación”, anexando a éste la documentación requerida; y

II. Informar oportunamente a la Secretaría sobre los cambios que tuviere con respecto a los datos presentados, debiéndose proporcionar tal información durante los cinco días siguientes al que se efectuaron.

**Artículo 50.-** La resolución que tome la Secretaría sobre la solicitud de registro al Padrón será notificada al interesado dentro del plazo que establece la Ley, y en caso positivo, se le asignará a éste el número respectivo, el cual hará las veces de clave y de identificación.

**Artículo 51.-** La Secretaría resguardará los expedientes y asentará la información en un banco de datos y los clasificará por giros comerciales para efectos operativos.

**Artículo 52.-** Cuando por necesidad se requiera efectuar adquisiciones con proveedores no inscritos en el Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios del Gobierno del Estado, la Secretaría deberá realizar los trámites conducentes y proporcionar todas las facilidades para su inmediata incorporación, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

**Artículo 53.-** Las Secretarías, Dependencias y Organismos deberán hacer del conocimiento de la Secretaría para los fines legales respectivos, aquellos casos de proveedores que se encuentren en los supuestos de suspensión o cancelación previstos por la Ley.

**Artículo 54.-** La Secretaría determinará sobre la procedencia de la suspensión o cancelación del registro de los proveedores en el Padrón mediante resolución debidamente fundada y motivada cuando se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley, y en los casos siguientes;

I. Por cohecho;

II. Por proporcionar información falsa a la Secretaría o a la Comisión; y

III. Por incumplimiento reiterado en sus pedidos o contratos.

**Artículo 55.-** Las resoluciones que nieguen la inscripción, determinen la modificación, suspensión o cancelación de registro, se notificarán personalmente a los interesados en el término establecido por el artículo 41 de la Ley.

**CAPITULO DECIMO SEGUNDO**

**DE LA COMISION DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**Artículo 56.-** Además de las señaladas en la Ley, la Comisión tendrá a su cargo la difusión entre los industriales, comerciantes y prestadores de servicios del Estado, las necesidades de los bienes y servicios requeridos cíclicamente por las Secretarías, Dependencias y Organismos, para que estén en posibilidades de abastecer los requerimientos y procurar las compras consolidadas.

**Artículo 57.-** El Presidente de la Comisión tendrá a su cargo informar al Titular del Ejecutivo los acuerdos y actividades de la Comisión.

**Artículo 58.-** Las sesiones ordinarias o extraordinarias que se desarrollen conforme a lo establecido en la Ley, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Lectura de la orden del día;

II. Firma de la lista de asistencia;

III. Lectura del acta anterior;

IV. Revisión de la agenda de trabajo;

V. Asuntos varios;

VI. Lectura de acuerdos y comisiones; y

VI. Cierre de acta.

**Artículo 59.-** Las reuniones extraordinarias serán previamente convocadas por el Presidente de la Comisión, para lo cual se deberá avisar a los integrantes de la Comisión, con un mínimo de dos días de anticipación a la fecha de la sesión.

**Artículo 60.-** Para las sesiones ordinarias, la Comisión quedará debidamente integrada con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y las extraordinarias con el número de los concurrentes, y los acuerdos que se tomen en ella tendrán plena validez.

**Artículo 61.-** Para el análisis y opinión de los asuntos a tratar en una sesión, al inicio de ésta, el Secretario Ejecutivo entregará una relación de ellos, a cada uno de los integrantes en el que se contenga la información resumida de los mismos. La documentación utilizada en el desarrollo de las sesiones deberá permanecer en los archivos de la Secretaría.

**Artículo 62.-** Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, y en caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente, y en su ausencia, el Secretario Ejecutivo de la Comisión.

**Artículo 63.-** El Secretario Ejecutivo deberá levantar acta circunstaciada de cada sesión, y podrá utilizar los medios necesarios para tal fin.

**Artículo 64.-** Los asuntos que por motivos o razones suficientes no fuere posible haber sido acordados, deberán ser resueltos en la sesión inmediata posterior.

**Artículo 65.-** Cualquier circunstancia no prevista en el presente Capítulo, podrá ser resuelta en forma administrativa por la Secretaría.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Ordenamiento.

A ENTAMENTE

Sufragio Efectivo, No Reelección.

El C. Gobernador Constitucional del Estado

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno

Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**

APROBACION: 11 DE JULIO DE 1995.

PUBLICACION: 13 DE JULIO DE 1995. SECCION II.

VIGENCIA: 14 DE JULIO DE 1995.